

cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Por otra parte, del artículo 176 de la invocada ley de la materia, se advierte la obligación del promovente respecto a que la demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes (autoridades responsables, tercero interesado y agente del Ministerio Público Federal).

En caso de incumplimiento de dicho requisito, la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 177. Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica."

Del contenido del precepto transcrito, se desprende que la ley de la materia señala que en el juicio de amparo directo, ante la falta de exhibición de copias de la demanda de amparo para traslado, la autoridad responsable del conocimiento mandará prevenir al promovente para que exhiba las copias faltantes, y en caso de no desahogar dicha prevención, se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo, salvo los amparos en materia penal, en los que la ley hace una excepción sobre el particular.

En ese sentido, tenemos que los requisitos a que alude el artículo 176 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de amparo.

Del oficio 16-1-2-8932/20, del Primer Secretario de Acuerdos, en funciones de Magistrado Instructor de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veinte, se previno a la parte quejosa, para que dentro del plazo de cinco días, exhibiera o remitiera a esa Sala, una copia de la demanda de amparo directo para el traslado correspondiente, ya que al presentar la misma exhibió el original y cuatro copias, tal como se advierte del sello que obra en el escrito de presentación de la demanda, acuerdo que le fue notificado el diecisiete de enero de dos mil veinte (foja 952 del expediente de origen), por lo que el referido plazo transcurrió del veintinueve al veintisiete de enero del año en curso, excluyéndose los días del veinticinco y veintiséis de los referidos mes y año, por ser inhábiles, sin que al efecto la referida persona moral quejosa, hubiese dado cumplimiento a dicha prevención, por lo tanto, por acuerdo de veintiocho de enero de la presente anualidad, la Sala responsable acordó remitir a este órgano colegiado, el original de la demanda de amparo.

De lo anterior, se puede interpretar que una de las copias presentadas, fue para la Sala remitente, en su carácter de autoridad demandada y las otras para emplazar a las autoridades terceras interesadas Dirección de Recaudación y Dirección de Auditoría Fiscal, ambas del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, así como al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, todas con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que faltaría una para el Ministerio Público adscrito a este Tribunal Colegiado.

Así las cosas, es válido concluir que la exhibición de copias de la demanda de amparo para traslado al agente del Ministerio Público Federal, constituye un requisito procesal de observancia estricta para la parte quejosa, que tiene por objeto que el juzgador federal dé a conocer el contenido de la demanda al fiscal federal adscrito, y cuya omisión tiene como consecuencia, que la Sala responsable prevenga al promovente para que exhiba copias suficientes para trasladado a la totalidad de las partes, y si no lo hace así, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Por lo tanto, al no haber dado cumplimiento la parte quejosa a la prevención hecha por la autoridad responsable de exhibir la totalidad de las copias suficientes para traslado a todas las partes, incluyendo al agente del Ministerio Público Federal que es parte en el juicio, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley de Amparo; lo procedente es tener por no interpuesta la demanda de amparo, promovida por [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su representante José